

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL – ORALIDAD –  
2007 - 673**

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL – ORALIDAD –**

**CUCUTA, dos de julio de dos mil veintiuno**

Ingresa al Despacho con el escrito de Incidente de nulidad formulado por Anthony Mejía Ugarte y Antonio Martín Mejía Ojeda, solicitando la nulidad de todo lo actuado, manifestando que actúan, el primero de los mencionados como hijo de Antonio Martín Mejía Ojeda y María Inés Ugarte Bermúdez, por lo que consideran que junto con los otros hijos de la citada pareja, Angie Leonor y Anmar Mejía Ugarte, han debido ser citados al proceso.

Para resolver este Operador judicial considera inicialmente que debe tenerse en cuenta que en un proceso las partes son máximo dos, **el demandante y el demandado**, que a su vez pueden estar integrados por una o más personas, además que la intervención de terceros coadyuvantes a tono con lo consagrado en el inciso 2° del artículo 71 del C. G. del P., reza, que **“La coadyuvancia solo es procedente en los procesos declarativos”** y en presente proceso no es **declarativo**, sino una **ACCION EJECUTIVA REAL**. (Negrillas no son originales)

Ahora, al ubicarnos en la relación jurídica contractual genitora de esta **acción ejecutiva real**, por ser un contrato de mutuo o préstamo de consumo con garantía hipotecaria constituida sobre el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria 260-202611, que es recogida en la escritura pública 1220 del 25 de abril de 2002, otorgada en la Notaría Segunda del Círculo de Cúcuta, se tiene sin lugar a equívoco alguno que intervinieron única y exclusivamente como **acreedor Luís Eduardo Gaitán** y, como **deudora, María Inés Ugarte Bermúdez**.

Así mismo, resulta obligatorio tener presente que nos encontramos ante un derecho relativo, que es el que crea un deber jurídico respecto a determinada persona, siendo ejemplo típico de tal derecho relativo el de crédito, también conocido como obligaciones o derechos personales, que de conformidad con lo consagrado en el artículo 666 del C. C., que en lo pertinente reza:

**“Derechos personales o créditos son los que solo pueden reclamarse de ciertas personas que, por un hecho suyo o la sola disposición de la ley, han contraído las obligaciones correlativas; como el que**

**tiene el prestamista contra su deudor por el dinero prestado,... De estos derechos nacen las acciones personales.”** (Negrillas no son originales)

Ahora, de la anterior transcripción se desprende que únicamente son sujetos contradictores el ACREEDOR frente al DEUDOR y, que de tal derecho es de donde nace la acción personal, que es precisamente la que formuló Luís Eduardo Gaitán, como ACREEDOR, frente a María Inés Ugarte Bermúdez, como DEUDORA, no teniendo cabida otra u otras personas diferentes a ellos para formar parte de tal relación procesal.

En efecto, Anthony, Angie Leonor y Anmar Mejía Ugarte, en su condición de hijos de María Inés Ugarte Bermúdez, y Antonio Martín Mejía Ojeda, no tienen la calidad de partes procesales por no haber integrado la relación jurídica contractual inmersa en el título escriturario 1220 del 25 de abril de 2002, otorgado en la Notaría Segunda del Círculo de Cúcuta, que contiene los actos de **Contrato de mutuo con interés**, y el de **garantía hipotecaria** sobre el inmueble con matrícula inmobiliaria 260-202611, y por ende no están legitimados en la causa para formular válidamente actuación alguna en el presente proceso, como es el Incidente de nulidad planteado.

Puestas así las cosas, el precitado incidente de nulidad formulado se rechazará de plano en atención a lo establecido en el inciso 4º del artículo 135 del C. G. del P., que en lo pertinente dice:

**“El juez rechazará de plano la solicitud de nulidad que se funde en causal distinta de las determinadas en este capítulo...”** (Negrillas fuera de texto)

Y, el porqué se rechazará de plano el incidente de nulidad formulado?, simple y llanamente porque conforme a los principios que rigen las nulidades y en especial con el de la taxatividad, el primer requisito para la declaración de la nulidad es que el acto procesal se haya realizado y su ejecución haya sido con violación de las prescripciones legales sancionadas con nulidad. Así mismo con base en este principio no son susceptibles de criterio analógico para aplicarlas, ni extensivo para interpretarlas.

En nuestro régimen positivo procesal, este principio básico significa que no hay defecto capaz de estructurar nulidad alguna sin ley que expresamente la establezca.

## JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL – ORALIDAD –

2007 - 673

Además, se encuentra consagrado en la parte inicial del artículo 133 del C. G. del P., que: *“El proceso es nulo en todo o en parte solamente en los siguientes casos...”*, adicionado únicamente con la nulidad consagrada en la Constitución respecto de la prueba obtenida con violación del debido proceso.

Y, como nos encontramos entonces frente a la consagración taxativa de los vicios considerados suficientes para constituir nulidad, quedando excluida la analogía para declarar nulidades y sin que sea posible extender éstas a irregularidades diferentes a las previstas en forma exclusiva por el legislador y el constituyente.

El artículo 134 Ib., en punto de la oportunidad para alegar las nulidades en lo pertinente señala: *“Las nulidades podrán alegarse en cualquiera de las instancias, antes de que se dicte sentencia, o durante la actuación posterior a ésta si ocurrieron en ella.*

“ ...

*“La nulidad por... falta de notificación o emplazamiento en legal forma...”*

*“Dichas causales podrán alegarse en el proceso ejecutivo donde ocurran, mientras no haya terminado por el pago total a los acreedores, o por causa legal.*

“ ... ”

El artículo 135 del código de los ritos, establece los requisitos para alegar la nulidad, consagrando entre otras reglas la del rechazo de plano de la solicitud que se funde en causal distinta de las expresamente reseñadas en el artículo 133 ibídem, entendiéndose adicionado con lo dispuesto en el artículo 29 de la Constitución política, en punto de la nulidad de la prueba. También prevé que no podrá alegar la nulidad quien haya dado lugar al hecho que la origina.

Es por lo precedente que al ubicarnos en el numeral 8º del artículo 133 del C. G. del P., en lo pertinente dispone:

**“Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, ..., que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes cuando la ley así lo ordena,...o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.”** (Negrillas del Despacho)

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL – ORALIDAD –**

**2007 - 673**

Y, al observarse sin hesitación alguna los petentes no se subsumen dentro de la transcrita causal 8ª de nulidad, por la potísima razón **que no son partes** ni además son consideradas como aquellas personas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes en la medida que no estaban para el momento procesal idóneo ni están dentro de la **Sucesión procesal** consagrada en el artículo 68 del C. G. del P.

En síntesis, nos encontramos ante un causal distinta de las determinadas en el artículo 133 del C. G. del P., por lo que inexorablemente deberá ser rechazo de plano el incidente de nulidad en análisis.

En consecuencia, el **JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA, ORALIDAD,**

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO:** Rechazar de plano el incidente de nulidad formulado por Anthony Mejía Ugarte y Antonio Martín Mejía Ojeda, de acuerdo con lo motivado..

**SEGUNDO:** Reconocer personería al Abogado Edgar Omar Rodríguez Parada, abogado en ejercicio como apoderado judicial de Anthony Mejía Ugarte y Antonio Martín Mejía Ojeda, en la forma y términos del poder conferido.

**TERCERO:** Notifíquese este proveído a la Dra. María Inés Blanco Turizo, Magistrada ponente del Consejo Sección de la Judicatura y remítase copia para que forme parte de la Vigilancia administrativa 5400111102-2021-0015300. Déjese constancia.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**



**HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET**

**J U E Z**